



Roj: **STSJ AS 1007/2024 - ECLI:ES:TSJAS:2024:1007**

Id Cendoj: **33044340012024100622**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **07/05/2024**

Nº de Recurso: **482/2024**

Nº de Resolución: **688/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 00688/2024

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

Correo electrónico:

NIG: 33044 44 4 2022 0002640

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000482 /2024

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000447 /2022

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña Estela

ABOGADO/A: OLGA TERESA BLANCO ROZADA

RECURRIDO/S D/ña: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , SERVICIO SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS-SESPA , MUTUA IBERMUTUA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , SERVICIO DE SALUD PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA) , DAVID **GONZALEZ SOLIS**

Sentencia nº 688/24

En OVIEDO, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los lltmos Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ y D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000482 /2024, formalizado por la Letrada D^a OLGA TERESA BLANCO ROZADA, en nombre y representación de Estela , contra la sentencia número 362 /2023 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de OVIEDO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000447 /2022, seguidos a instancia de Estela frente a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , SERVICIO SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS-SESPA , MUTUA IBERMUTUA, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo Sr D FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a Estela presentó demanda contra TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , SERVICIO SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS-SESPA , MUTUA IBERMUTUA , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 362 /2023, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El trabajador Don Anselmo , con DNI NUM000 ,nacido el NUM001 de 1958, con domicilio en Lugo de Llanera, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, figura afiliado a la Seguridad Social con el número NUM002 , en el Régimen General y prestaba servicios con la categoría de calefactor en el Hospital Álvarez Buylla de Mieres por cuenta del SERVICIO PÚBLICO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (SESPA) que tiene asegurados los riesgos profesionales con Mutua IBERMUTUA.

SEGUNDO.- El 6 de febrero de 2022, pasadas las 6:00 h, cuando el trabajador se dirigía a su puesto de trabajo en Mieres, en la estación del tren de Lugo de Llanera, sufrió una parada cardiaca, falleciendo pese a las maniobras de reanimación del equipo médico de Posada de Llanera. La Guardia Civil levantó el atestado que consta en las actuaciones. El trabajador carecía de antecedentes cardiológicos. El día 6 de febrero de 2022 al trabajador le correspondía prestar servicios en el turno de mañana de 8:00 a 15:00 horas en el H. Álvarez Buylla.

TERCERO.- El 24 de marzo de 2022 la demandante, Doña Estela , con DNI NUM003 , esposa del Sr Anselmo , presentó solicitud de prestaciones de supervivencia (viudedad, auxilio por defunción) ante el INSS.

Mediante resolución de 6 de mayo de 2022 el INSS acordó denegar la prestación de viudedad: *por derivar el fallecimiento de un accidente de trabajo y tener concertada la empresa la cobertura de dicha contingencia con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que debe ser la responsable del reconocimiento del derecho a las prestaciones según lo dispuesto en el art 167.1 de la LGSS en relación con el art 30 B de la Orden de 13 de febrero de 1967 (BOE 3 23/2/1967)*Procedemos al traslado de la documentación aportada a la Mutua IBERMUTUA. No obstante, en caso de denegación de accidente por parte de la Mutua, podrá dirigirse al INSS, acompañando un escrito y copia de la demanda ante el Juzgado de lo Social contra la resolución de la Mutua, lo que conllevará que se le anticipe el pago-derivado de enfermedad común-a expensas de lo que determine la resolución judicial.

CUARTO.- La demandante solicitó las prestaciones litigiosas a la Mutua siéndole denegadas mediante Acuerdo de 24 de mayo de 2022 pues, a juicio de la entidad: *" el suceso no reúne los requisitos que contempla la normativa actual de aplicación (art 156 LGSS aprobada por RD 8/2015 de 30 de octubre). El percance se produce durante el recorrido desde el centro de trabajo a su domicilio (o viceversa), no goza de la presunción legal de "accidente de trabajo" que tienen los acaecidos en tiempo y lugar de trabajo. La asimilación de Accidente de trabajo , de los ocurridos "en trayecto" , se limita a los accidentes en sentido estricto, es decir, lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo, no dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación".*

QUINTO.- Disconforme, la viuda interpuso la preceptiva reclamación previa que fue desestimada por resolución de 28 de junio de 2022.

SEXTO.- Agotada la vía administrativa, formuló la presente demanda en vía jurisdiccional el 4 de julio de 2022.

SÉPTIMO.- Por resolución del INSS con fecha de registro de salida de 8 de agosto de 2022 se reconoció a la actora pensión de viudedad del 52% de la base reguladora de 1844,71 euros con efectos desde el 7/2/2022 (14 pagas).



OCTAVO.- En caso de una eventual estimación de la demanda, la Base reguladora anual de prestaciones por muerte y supervivencia referida al 6/2/2022 asciende a 26.790,96 euros (2232,58 euros mensuales). La indemnización a tanto alzado sería de 6 mensualidades de la misma base reguladora y el auxilio por defunción ascendería a 46,50 euros."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Desestimando como desestimo la demanda interpuesta por D. Estela contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la mutua IBERMUTUA y el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, debo absolver a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Estela formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 29 de febrero de 2024.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 25 de abril de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de instancia, desestimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda rectora del proceso, interpone la accionante recurso de suplicación, siendo impugnado por la Mutua codemandada, que fundamenta en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, denunciando la vulneración del precepto 156 de la Ley General de la Seguridad Social y de la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo que se citan en el desarrollo del motivo.

El nº 1 de dicho precepto define el accidente laboral como «toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena», precisando pues de la concurrencia de tres presupuestos: a) La lesión, que comprende no solo la idea de acción o irrupción súbita o violenta de agente exterior -o, en la definición de accidente del artículo 100 de la Ley de 8 de octubre de 1980, sobre Contrato de Seguros, «lesión corporal que procede de una causa fortuita, espontánea, exterior y violenta, independiente de la voluntad del asegurado», sino también las lesiones de evolución insidiosa o lenta, y tanto la herida manifestada externamente como la dolencia sin manifestación externa notoria y el trastorno fisiológico y funcional. b) El trabajo, que ha visto ampliado su ámbito de aplicación, por lo que concierne a la calificación laboral del accidente, con las figuras del accidente de trabajo «in itinere» y el accidente de trabajo «en misión». c) El nexo causal entre los dos anteriores, expresado en la frase «con ocasión o por consecuencia», requisito que continúa siendo exigencia ineludible para la calificación como laboral del accidente, de tal modo que si la lesión no aparece vinculada a la «ocasión» o la «consecuencia» laboral no existe accidente de trabajo, salvo que concurren determinadas circunstancias que el nº 2 del artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social ("tendrán la consideración") declara por vía ampliatoria como generadoras del accidente de trabajo, o que éste se presuma, salvo prueba en contrario, por el hecho de haberse producido la lesión «durante el tiempo y en el lugar del trabajo» (nº 3 del mismo precepto), pudiendo destruirse ésta presunción de laboralidad acreditando suficientemente el advenimiento de hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta falta de relación entre el trabajo que el operario realizaba, con todos los matices psíquicos y físicos que lo rodean, y la lesión, lo que tratándose de enfermedades requiere que éstas o bien por su propia naturaleza no sean susceptibles de una etiología laboral o bien que ésta pueda ser excluida por deducirse de hechos que desvirtúen dicho nexo causal.

SEGUNDO.- El no atacado relato fáctico de la Sentencia recurrida (ordinal Segundo) permite afirmar que sobre las 06,00 horas del día 6 de Febrero de 2022, cuando el esposo de la demandante se dirigía a su puesto de trabajo, sufrió una parada cardíaca falleciendo pese a las maniobras de reanimación efectuadas por el equipo médico de Posada de Llanera. Aquél, que carecía de antecedentes cardiológicos, tenía asignado en tal fecha el turno de mañana en horario de 08,00 a 15.00 horas.

Partiendo de la realidad que antecede el recurso no puede merecer favorable acogida al no incurrir la Resolución atacada en la infracción normativa esgrimida, compartiendo esta Sala la conclusión de la Magistrada a quo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 2010, con cita en ella de otras muchas, referida a artículos hoy ya derogados pero que mantienen intacto su contenido en el vigente y antes analizado precepto 156 de



la Ley General de la Seguridad Social, resume la doctrina sobre la materia indicando: "1) La presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo establecida en el art. 84.3 de la Ley General de la Seguridad Social de 1974 , ... (precepto recogido sin variaciones en el art. 115.3 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994), solo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo; y 2) La asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto ("in **itinere**") se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación. Y ello es así porque, como señala la STS antes citada, de 16-11-98 (Rec.- 502/98) "En justificación de esta doctrina hay que tener en cuenta que el accidente in **itinere**, fue una creación jurisprudencial recogida posteriormente por el legislador en el Texto Articulado Primero de la Ley General de la Seguridad Social, y es la manifestación típica del accidente impropio, que actualmente se consagra con carácter autónomo en el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social, con la misma redacción del artículo 84.3 del texto de 1974, que suprimía la referencia a la "conurrencia de las condiciones que reglamentariamente se determinen" que establecía el texto inicial anteriormente citado, accidente impropio, en cuanto no deriva directamente de la ejecución del contenido de la relación de trabajo, sino de las circunstancias concurrentes, cual es el desplazamiento que deriva de la necesidad de hacer efectiva esa obligación sinalagmática, en forma tal que si esta no hubiera existido, no se hubiera producido la necesidad del desplazamiento y en consecuencia el accidente.

La presunción del legislador en el accidente in **itinere** se establece para la relación de causalidad con el trabajo, pero no en relación a la lesión o trauma que no es discutido. Por el contrario en relación con el número 3 del artículo 115, ... , la presunción establecida por el legislador se mueve en otro nivel, pues hace referencia a ... la lesión exteriorizada en el tiempo y lugar de trabajo, y también con distinta intensidad, pues la presunción lo es "iuris tantum" es decir, admite prueba en contrario, mientras que el accidente "in **itinere**" se produce automáticamente esa calificación "tendrán la consideración" dice el legislador, siempre claro está que concurren los requisitos jurisprudenciales que se señalan para su calificación, lo que produce una inversión en la postura de las partes pues en éste el trabajador o sus causahabientes han de demostrar que concurren esos requisitos, mientras que en el ocurrido en el tiempo y lugar de trabajo es el patrono o las entidades subrogadas quienes han de justificar que esa lesión no se produjo por el trabajo.

En consecuencia no pueden ampliarse, mezclándolas, estas dos presunciones claramente diferenciadas por el legislador".

En la misma línea se expresa el precitado Alto Tribunal en el Auto de 4 de Noviembre 2015, recordando que "es doctrina consolidada de esta Sala que la presunción de laboralidad no alcanza a las enfermedades manifestadas in **itinere**, puesto que la asimilación a accidente de trabajo del accidente in **itinere** "se limita a los accidentes en sentido estricto (las lesiones y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación". La presunción se establece para la relación de causalidad con el trabajo, pero no con relación a la lesión o trauma (por todas, SSTS 11/12/00, Rec. 4181/99, 24/06/10, Rec. 3542/09, 18/01/11, Rec. 3558/09, y las que en ellas se citan). En efecto, las enfermedades o dolencias -como el infarto agudo de miocardio- acaecidas in **itinere** no deben considerarse como accidente de trabajo, salvo que se acredite la concurrencia del preceptivo nexo causal, pues la presunción de laboralidad no les alcanza. La presunción del art. 115.3 LGSS, "sólo es aplicable a las dolencias aparecidas en tiempo y lugar de trabajo y no a las que se manifiestan en el trayecto de ida o vuelta al mismo pues no derivan directamente de la ejecución del contenido de la relación de trabajo, quedando así el accidente in **itinere** considerado como accidente laboral, únicamente, cuando las dolencias se producen como consecuencia de una acción súbita y violenta, correspondiente al sentido vulgar y tradicional del accidente" (por todas, SSTS 11/12/00, Rec. 4181/99; 30/06/04, Rec. 4211/03; 16/07/04, Rec. 3484/03; 06/03/07, Rec. 3415/05; 08/10/09, Rec. 1871/08, 24/06/10, Rec. 3542/09; 14/03/12, Rec. 4360/10)".

La proyección de la doctrina que antecede al caso que nos ocupa determina, como ya se ha adelantado, el fracaso del recurso, y ello fundamentalmente porque la parte obligada a soportar la carga de la prueba -por imponerlo así el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- no ha demostrado fehacientemente la relación de causa-efecto entre el fallecimiento del causante y su trabajo, ya que la antes referida presunción de laboralidad juega sólo con relación a los accidentes acaecidos en el tiempo y en el lugar del trabajo, encontrándonos aquí con un accidente in **itinere** cuya calificación como laboral, conforme ya se ha dicho, procede únicamente con respecto a los accidentes en sentido estricto, pero no con relación a los procesos morbosos de distinta etiología y manifestación.

No hay dato acreditado alguno que permita vincular con el trabajo la parada cardiaca -y posterior muerte- sufrida por el marido de la actora antes de iniciar su jornada laboral y fuera del lugar de prestación de servicios.

Por cuanto antecede,



FALLAMOS

Desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de Estela contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Oviedo de fecha 19 de Diciembre de 2023, dictada en proceso por aquélla promovido frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , IBERMUTUA y SERVICIO DE LA SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, seguido en materia de cambio de contingencia de pensión de viudedad, debemos confirmar y confirmamos la Resolución de instancia.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €)**, **estando exento el recurrente que:** fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguidos de otros 6: los cuatro primeros conforman el nº de rollo -empezando por ceros si es preciso-, y después otros 2, que corresponden a las dos últimas cifras del año del rollo. Es obligado indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"**.

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho, y rellenar al campo concepto aludido.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, cuando obedezcan a otros recursos de la misma o distinta clase, debe contar -en el campo de observaciones- la fecha de la resolución recurrida el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **notificación** y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.